

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en data 3 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del extremo ejecutante allega comunicación solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor que se ejecuta y no condenar en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 28 septiembre del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1490

Sevilla - Valle, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” C. S. (NO HAY REMANENTES)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A.
EJECUTADO: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA Y JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00394-00 acumulado al 76-736-40-03-001-2019-00324-00 (terminado).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; petición elevada por la procuradora judicial de la parte activa y que se suma a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor motivante de la presente ejecución a favor del extremo pasivo y no condenar en costas.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta judicatura a valorar la solicitud arrimada a la foliatura del plenario, el pasado 3 de septiembre de 2021, por la mandataria judicial del extremo demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación evidenciando, esta directora procesal, que es voluntad de la parte activa BANCOLOMBIA S. A. dar por terminada la presente acción ejecutiva impetrada en contra de los señores LINA MARCELA SALAZAR GARCIA y JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO con la que se entiende incluidos el capital demandado y los intereses y las costas; situación que conduce a esta juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado

con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la obligación ejecutada dentro del proceso con radicado 2019-00394-00, a cargo de los demandados LINA MARCELA SALAZAR GARCIA y JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO, se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la acción ejecutiva por lo que corresponde, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe ningún impedimento para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de las cautelas ordenadas dentro de la presente causa acumulada; específicamente la decretada mediante Auto Interlocutorio No.1851 de octubre 25 de 2019 de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-27096 inscrito en Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca. De igual manera, se decreta el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que pesa sobre esta causa acumulada respecto del proceso con radicado 2020-00059-00, donde es ejecutante JULIO CESAR HENAO MIRA y demandada LINA MARCELA SALAZAR GARCIA, por encontrarse dicho proceso terminado por pago total de la obligación.

Finalmente, en lo relacionado con la solicitud de desglose del título valor ejecutado se tiene que, si bien, la norma establece que en los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso quien lo solicita es la parte ejecutante, pero para que se haga la entrega a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en librar el ordenamiento deprecado una vez se acredite al Despacho el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, se evidencia precedente acceder a no condenar en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía con Radicado **No.2019-00394-00** donde es ejecutante la persona jurídica BANCOLOMBIA S. A. y ejecutados los señores JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas; proceso que se encuentra **acumulado al proceso ya terminado** con Radicado No.2019-00324-00; todo lo anterior de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural, finca denominada “El Queremal” ubicada en jurisdicción de la Vereda El Crucero del municipio de Sevilla – Valle del

Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.**382-27096** inscrito en Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta municipalidad y de propiedad de los demandados **JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No.**1.115.190.140** y **LINA MARCELA SALAZAR GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.**31.658.827**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida, precisando que **NO QUEDAN MEDIDAS DE EMBARGO REMANENTES** sobre el bien.

TERCERO: SE DEJA CONSTANCIA del **DESEMBARGO** de los remanentes que pesan sobre el proceso que finaliza y los cuales se decretaron dentro de la causa con radicado **2020-00059-00**, donde es ejecutante **JULIO CESAR HENAO MIRA** y demandada la ciudadana **LINA MARCELA SALAZAR GARCIA**, en virtud a que dicho proceso se encuentra terminado.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino del extremo vencedor en el proceso, lo que supone la renuncia a ellas o que fueron efectivamente canceladas por la parte pasiva.

QUINTO: DISPONER por Secretaria del Despacho OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del Cauca a efectos de requerir la **DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio dispuesto por esta judicatura dentro del presente proceso SI HAY LUGAR a ello en el caso de que, el mismo, haya sido radicado por la parte activa en dicha dependencia.

SEXTO: INFORMAR a la auxiliar de la justicia designada como secuestre en el presente proceso, señora JULIETA ORTEGON GARCES, de la finalización del encargo designado por terminación del presente proceso; SI HAY LUGAR a ello en el caso de que, el mismo, le haya sido comunicado a través del histrión activo.

SEPTIMO: ORDENAR EL DESGLOSE del Título Valor; Pagare No.7820084022 a favor de la parte ejecutada señores JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA; lo anterior por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaría del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

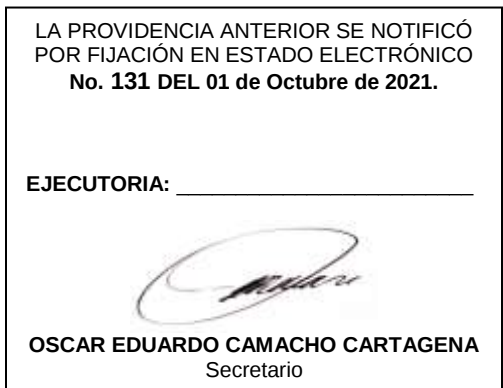
NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2511b99945bb79cbe1fbdb91d8c5b74a09448f7ccca098141088de6ee22a8df1
Documento generado en 30/09/2021 01:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>